

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 16281202000223, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 13 de mayo de 2020

A: ARIAS GUTIERREZ RUTH IRENE

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio No. 16281202000223, hay lo siguiente:

Vistos: Agréguese a los autos los escritos presentados por la Dra. Ruth Arias Gutiérrez, en su calidad de Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica (en adelante "**UEA**"), quien legitima la intervención del procurador síndico de la Universidad Ab. Andrés Abad, en tal sentido téngase como justificadas las actuaciones tanto del procurador y del Dr. William Núñez, quienes intervinieron en la audiencia constitucional celebrada dentro de la presente causa el día el 11.05.2020 a las 10h30. En lo principal, luego de haber pronunciado la decisión dentro de la presente causa, corresponde reducir a escrito la sentencia, con la motivación completa y suficiente, en atención a lo que disponen los Arts. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional(en adelante "**LOGJCC**"),; Art. 76 No. 7 letra L) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "**CRE**") y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Antecedentes:

De fs. 49 a 57, comparece el ciudadano LUIS EDUARDO ALVAREZ CORTEZ (en adelante "**legitimado activo, accionante, demandante o actor**"), quien presenta la demanda de acción de protección conforme lo dispuesto en los Art, 86 numeral 1; Art. 215 numeral 1 de la CRE, y Art. 9 literal b) de la LOGJCC, acción jurisdiccional en contra de Dra. Ruth Arias Gutiérrez, en su calidad de Rectora y Presidenta del Consejo de la UEA; y en contra del Dr. Iñigo Salvador en su calidad de Procurador General del Estado^[1].

Con fecha 11 de mayo de 2020, a las 10h30 se llevó efecto la audiencia constitucional de acción de protección y de conformidad con el inciso tercero del art. 14 de la Ley de la materia, esta autoridad dictó sentencia en forma verbal en la misma audiencia resolvió negar la acción de protección presentada, en la audiencia los legítimos activos y pasivos en lo pertinente dijeron:

El legitimado activo a través de su defensor técnico. Dr. Wilman Jaramillo, fundamento su acción, y en lo medular dijo:

"La presente acción de protección, es por violación de los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica, mi defendido ingreso a la universidad con un contrato ocasional con remuneración de 1760 dólares, se da el concurso de méritos y oposición y participa y se le otorga como ganador en calidad de docente titular auxiliar con 652 dólares de remuneración, a los pocos días le dan una carga ocupacional mayor a tiempo completo con remuneración de 2060 dólares, esto mediante acción de personal, se le renueva una acción de personal como docente a tiempo completo, el Consejo Universitario mediante Resolución No. 86-2020 resuelve devolver la ocupación de docente a tiempo parcial con remuneración de 652 dólares, este es el acto impugnado que vulnera el derecho constitucional. El art. 82 Constitución es claro, no se alega de que se le dé el tiempo completo, el art. 5 del Reglamento, él es profesor titular ingresa a la carrera de escalafón, el art. 57 es claro, solicito sea tomado muy en cuenta eso, la categoría la remuneración ya está establecida, que deben ser consideradas por el Consejo Universitario, estas categorías pueden ser sub divididas en sub categorías conforme el art. 59, los grados no pueden ser divididos en sub grados, conforme el art. 60 y el art. 61, independiente de la carga atribuida, la acción de protección es por la vulneración de los derechos de mi defendido, el art. 66 de la ley, es clara, las remuneraciones han ido cambiando y evolucionando, mediante acuerdo ministerial No. 215. Tres mil ochocientos dólares establece el techo, en el 2015 ganaba la máxima autoridad de la Universidad ahora está ganando más, porque le ponen una remuneración de 652 dólares, al ser profesor titular ya se acoge a la escala establecida, estas normas son clara e indeterminadas, en la carga horaria establece 13 horas 9 de clases y 4 de talleres, está dentro del rango, el acto administrativo vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el art. 76 de la Constitución, señala las resoluciones deben ser motivadas, no cumple con el principio de motivación, porque no motiva el acto administrativo, le bajan la carga horaria y lógicamente la remuneración, hay violación al art. 76, debió haber fundamentado y motivado cual fue la causa, no explica la pertinencia, la Corte Interamericana establece, la exteriorización razonada, como prueba, que se ponga en consideración a la contra parte, contratos, la acciones de personal N°038, nombramiento con remuneración de 652 dólares, la acción de personal donde le incrementa la carga horaria, el art. 61 del reglamento de carrera de escalafón de profesores, sería una inseguridad del docente, siendo profesor titular, como sería el aporte al seguro social, como sería la jubilación esto es, inconstitucional, pido que en sentencia se deje sin efecto el acto administrativo impugnado N°049-DT-UAT-2020 y se disponga el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir hasta la fecha y sentencia cause ejecutoria"

Mientras que la legitimada pasiva, dio contestación a la acción planteando con los siguientes fundamentos, que en lo principal dijo:

El Dr. William Núñez, hizo uso a la palabra y dijo: No se ha violentado el art. 41 de la LOGCC, para una mejor explicación solicito exponga el Ing. Daniel Mantilla, Jefe de Talento Humano y Abg. Abad Paguay, Procurador Síndico.

Ing. Daniel Mantilla: Con fecha 4 de enero del 2019 el legitimado activo Luis Álvarez Cortéz con su firma solicita acceder al concurso de docente auxiliar 1, asignatura contabilidad, con remuneración de 652.33, este es el único nombramiento posterior por necesidad institucional se registra una acción con carga horaria y sube la remuneración 2060, al siguiente semestre de fecha 2 de septiembre del 2019 luego se emite una acción con carga horaria para que continúe a tiempo completo, por último la carga horaria en base a lo que requiere la Universidad corresponde a la cual ganó el concurso, como esta en su único nombramiento, lo cual está certificado.

El Dr. William Núñez: Anexo el certificado a la cual ha hecho referencia el legitimado activo tiene nombramiento a tiempo parcial, con puño y letra del legitimado activo Luis Álvarez señala el 4 de enero del 2019, se postular a concurso como titular auxiliar 1, Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el legitimado activo es declarado ganador del concurso en la asignatura contabilidad general, con 652.33 la remuneración, como docente titular a tiempo parcial, esto se ha incorporado como prueba de la legitimada pasiva, en la acción de personal en la casilla otros se refiere a carga horaria, por necesidad institucional la Universidad le otorga carga horaria con 2060 dólares que rige desde el 2 de septiembre del 2019 hasta el 28 de febrero del 2020. El art. 103 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo se extingue por caducidad, él es docente titular de tiempo parcial, para que se determine la naturaleza jurídica en la cual se determina los nombramientos el art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se tome en cuenta el art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se determina la carga horaria, tiempo parcial, menos de 40 horas semanales, el señor gano de docente titular a tiempo parcial, lo dice la ley no se está vulnerando ningún derecho, el art. 11 del Reglamento de Carrera de Escalafón, en el numeral tercero y art. 12.1, hablan respecto de ello. Respecto de la motivación, existe el acto administrativo expedido por el Consejo Universitario, conforme el art. 19 del Estatuto de la Universidad y el acto administrativo, conforme los art. 351, 355 de la Constitución, el art. 12 de la Ley de Educación Superior, art. 17, art.18 literales c), d) g) y h) faculta la emisión del acto que es motivado, existe una errónea interpretación en la Ley de Escalafón, incorporo las pruebas del instructivo y la resolución para que quede constancia que no habido violación al debido proceso y motivación, es claro que no habido vulneración, la situación del actor es a tiempo parcial, rechazo enfáticamente, la acción de protección no ha justificado la vulneración de derecho constitucional, art. 78 de la Constitución y art. 40 de la Ley, aquí cabe la improcedencia de conformidad con el art. 42 en el numeral 1, el señor en su libelo Impugna el acto administrativo, conforme el art. 173 de la CRE, puede hacer una reconsideración, conforme el art. 89 del estatuto de la Universidad y art. 286, ante el tribunal contencioso administrativo, solicito se declare inadmisibile la acción planteada.

Ab. Andrés Abad Paguay, Procurador Judicial de la Universidad Estatal Amazónica, quien por intermedio de video conferencia dijo: Ya tenemos una resolución judicial, con rechazo a estos argumentos, de la propuesta. el art. 228 de la Constitución, se establece que a la carrera se ingresa a través de concurso, el art. 13 del reglamento, establece ciertos parámetros y ciertas consecuencias, el accionante fue ganador del concurso a tiempo parcial, posteriormente se realizó una modificación, al amparo del art. 13 de la Ley de Escalafón, se debe revisar la acción de personal 015 del 06 de marzo del 2019, al extinguirse el plazo ya no puede mantenerse, de igual forma se establece que en la acción es hasta el 28 de marzo del 2020. Todos los docentes hasta abril si no tenía distributivo o acción de personal regresan a su puesto natural es claro el art. 62, 63 64 de la LOES, no se trata de confundir lo que son niveles y sub niveles, con tiempo de dedicación, incluso el actor se acoge a los términos a la reconsideración, estamos dentro del tiempo, para dar una contestación, si hay debida motivación, se le ha notificado, a través de talento humano, existe la seguridad jurídica, existe norma claras, tenemos el cuidado a nuestra ley orgánica, sino corremos el riesgo a ser observados, tenemos 3 exámenes de Contraloría donde nos recomienda que no se pague más allá de sus acciones de personal, ya tenemos un precedente.

Respecto al uso de la réplica las partes conforme lo expresa el Art. 14 de la ley de la materia las partes dijeron:

Réplica del legitimado activo.- "Hay una falacia, que quieren aparecer una cosa que no lo es, de acuerdo al art. 228 de la Constitución y del reglamento de escalafón en sus art. 57 y 58. Mi patrocinado ingreso en la categoría de auxiliar y se extiende la acción como docente titular con remuneración de 652.33 dólares, su nombramiento es titular auxiliar 1, no se puede dividir los niveles en sub niveles, ni los grados en sub grados, no estamos pidiendo que se reconozca la remuneración sino la vulneración del derecho a la motivación y seguridad jurídica, tiene toda facultad el Consejo Universitario en la ocupación o designación de materias, el adquirió un derecho la de titular de docente y de acuerdo a la normativa debe verse el escalafón, fueron inobservadas por el Consejo Universitario, hablando de remuneración en el 2015 era de 3800 a hora es de 5000 la de rectora, por el escalafón previamente determinado, solicito que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y motivación. La demanda o acción es porque se vulnera la motivación y del derecho a la seguridad jurídica, el art. 57 a 62 del reglamento de escalafón de profesores, debían haber fundamentado, explicado en su resolución por que considera esa remuneración. La pretensión es se declare la vulneración a la motivación y seguridad jurídica."

Réplica de la legitimada pasiva:

El Dr. Willam Núñez, dijo: Se hablado de falacias, no se ha vulnerado los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica y motivación, es necesario recalcar el certificado del señor director de Talento Humano, que tiene nombramiento a tiempo

parcial, no hay certificación que haya participado en un concurso a tiempo completo, la situación que se ha ido determinado es que se le declaro ganador mediante acción del 23 de febrero del 2019, docente titular auxiliar a tiempo parcial con remuneración mensual de 652.33 y en el casillero se determina nombramiento, cuando se refiere al art. 56 del Reglamento de Escalafón que demuestre de acuerdo al art. 351 y 355 de la Constitución y art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que se ha inobservado, solicito se declare la improcedencia, la acción de protección presentada.

El Ab. Andrés Abad, dijo: *Insisto no existe un debido análisis de la Ley de Educación Superior, el art. 59 del Reglamento de Escalafón, establece para que en base a su experiencia pueda seguir avanzando, es falso que se ha vulnerado el derecho a la motivación, ha sido legalmente notificado, el docente presento una reconsideración, se acoge a los estatutos, se ha incorporado ya la documentación de 20 hojas donde se puede revisar el origen de la controversia, el art. 133 de la Constitución es claro, existe una confusión de la Ley de Educación Superior y reglamentos, porque no se ha estudiado, existen cuerpos orgánicos, se aplica a todas la universidades que si pagamos sin el distributivo establecidos nos van a sancionar y las autoridades pueden ser destituidas, no hay ningún derecho adquirido, no se puede indicar que los docentes se establezca su tiempo de dedican a través de una decisión constitucional, soslayando su concurso, no se les está reduciendo su carga o remuneración, sino restituyendo de acuerdo a la carga horaria que tienen su remuneración, estamos en uso de nuestra autonomía y del art. 18 ,la carga horaria es de acuerdo a las necesidades de la Institución.*

Derecho a la última palabra, el legitimado activo dijo:

Mi defendido no está pidiendo se le reconozca, a tiempo completo, mi defendido acepto la remuneración como profesor auxiliar no hay problema, si hubiera seguido en esa condición no es problema, el problema es que hay un derecho adquirido, como se ingresa al sector público de acuerdo al concurso de méritos y oposición, que es algo que entra a su patrimonio como consecuencia de un acto jurídico idóneo, como profesor titular, ingreso al escalafón de acuerdo al reglamento, como dice el art. 57 , está ubicado en el tercer nivel, como titular auxiliar y como señala el art. 59 , no se puede dividir en sub niveles, se confunden en el art. 55 lo de medio tiempo y tiempo parcial, en materia jurídica esta divididos por títulos y capítulos, el art. 65 establece el 50% de las horas que se le asigne, gano un derecho que es la titularidad y que para los titulares hay un escalafón, la carga horaria es de regulación del consejo universitario, la pretensión es que se declare la vulneración.

Cumplido el procedimiento constitucional, para resolver, se considera

PRIMERO.-

VALIDEZ PROCESAL:

La acción de protección constitucional se precisó en la vía sumaria establecida por el art. 86 y siguientes de la CRE, advertido de las solemnidades primordiales a esta clase de acciones, por lo que se declara válida.

**SEGUNDO.-
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

La jurisdicción y la competencia está dada por lo que el art. 86 y 88 de la Norma Suprema de la República instituyen al respecto, y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del Art. 86 ibídem, el ponente ejerce las funciones de Juez Constitucional y cardinalmente por lo que disponen los arts. 11.3 y 173 del citado cuerpo legal.

**TERCERO.-
JURAMENTO:**

El recurrente con la declaración bajo juramento que realiza en la demanda cumple con la exigencia del art. 10.6 de la LOGJCC.

**CUARTO.-
OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

La Acción de Protección de garantías constitucionales contemplada en el nuevo ordenamiento constitucional, puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidades conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 86 de la CRE.

La acción de protección constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 88 de la CRE y art. 39 de la LOGJCC, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE, y puede interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular; si la violación del derecho provoca daño grave, si presenta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si las personas afectadas se encuentran en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En consecuencia se evidencia que la acción de protección, tiene un propósito tutelar traducidos objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión, remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimas que vulneren derechos fundamentales protegidos por lo que es condición de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o eminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública o de particulares y la posibilidad efectiva de la tutela que el actor la promueve para garantizar los derechos constitucionales vulnerados. Conforme lo prescrito en el art. 75 ibídem, que señala "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, expedida de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y claridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley".

La presente acción de protección ordinaria constitucional, es presentada por el LUIS EDUARDO ALVAREZ CORTEZ, con el patrocinio legal del Dr. Wilman Jaramillo y la Ab. Monica Jaramillo, en consecuencia, es legitimada su intervención.

La justicia o jurisdicción constitucional es el conjunto de mecanismos de control constitucional, comprende las normas que establecen las acciones de que pueden valerse las personas, sean estas naturales o jurídicas, para hacer que las autoridades y los particulares respeten sus derechos, los órganos jurisdiccionales competentes, los legitimados o sea las personas facultadas para deducir las acciones y el proceso. La acción en cambio es la facultad para recurrir a los órganos del Estado para obtener que ellas, primero acojan ciertas pretensiones o sea los derechos que les corresponde y que un tercero no los reconoce o los niega y luego hacer ejecutar sus decisiones, particularmente lo determinado por el art. 88 de la CRE. Habida cuenta que, otras de las características del Estado Constitucional de Derechos es el reconocimiento y garantía de los derechos inherentes a la libertad, igualdad, no discriminación, exclusión y dignidad de las personas. A la lista de estos derechos la CRE prevé en el art. 88 los medios con los cuales pueden ser protegidos sus derechos constitucionales, así como de la acción u omisión de las autoridades y de los particulares que pudieren desconocerlos o atropellarlos, estas acciones con el nombre de garantías jurisdiccionales en nuestra legislación constitucional son entre otras la acción de protección constitucional y que mediante la presente acción formula la recurrente. Pero que, para proponerlo, tiene que observarse si el juez es el competente, sino se encuentra pendiente recurso o acción administrativa alguna, y si se cuenta con los sujetos procesales de la acción, cuales son: La autoridad de la administración pública responsable, el acto reclamado, el ofendido con legitimidad e interés jurídico, la garantía violada y cuando "exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales", y si "la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 152 de 27 de diciembre del 2013, efectuó una interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes del art. 42 de la LOGJCC, señalando en lo pertinente:

"[...]

La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos

constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión.

La segunda causal establecida como de improcedencia dice: "Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación". Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador las razone en sentencia. Se constituye entonces la segunda causal en una de improcedencia.

La tercera causal, "3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos", tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos¹⁵. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia.

"4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia.

"5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede

en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia.

La causal 6 que establece: "6. Cuando se trate de providencias judiciales", sí es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional. La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda.

Finalmente "7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral", causal que también puede ser verificada por el juez en el examen de admisibilidad, es decir que esta, junto con la determinada en el numeral 6 del artículo 42, constituyen las dos únicas causales de inadmisibilidad de la demanda en las acciones de protección, a más de las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la distinción efectuada en el acápite anterior, entre admisión y procedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales, se desprende que los numerales comprendidos entre el uno y el cinco del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no podrían bajo ninguna concepción considerarse requisitos de admisibilidad, dado que su constatación no podría satisfacerse mediante auto sucinto en admisión, lo que inclusive devendría en una clara inobservancia a la obligación constitucional del juzgador de sustanciar la garantía jurisdiccional de protección de los derechos.

La verificación de las causales de improcedencia de las acciones de protección (artículo 42 numerales del 1 al 5) requiere de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión, pues supone que la jueza o juez constitucional, sin que haya mediado el trámite constitucional establecido para la sustanciación de garantías jurisdiccionales (audiencia, pruebas, documentos e informes), ha formado debidamente su criterio para inadmitir a trámite una acción de protección, basándose en una de las cinco primeras causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, una interpretación conforme a lo dispuesto por la Constitución y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia constitucional, lleva a esta Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436

numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, a interpretar condicionalmente, con efectos erga omnes el referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido:

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, con el fin de guardar la coherencia lógica y material de esta interpretación condicionada, es preciso que se analice el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice:

"Art. 40.-Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Violación de un derecho constitucional.*
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".*

Considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto controvertido), es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos, por parte de las juezas y jueces constitucionales del país, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto. En efecto, los numerales "1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente", atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

Finalmente, con relación a la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte

Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada" (...)

"El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]

QUINTO.-

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, indica el art. 1 de la Carta del Estado.

"[...]

Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales (...)"^[2]

Los derechos, "[...] tienen dos elementos: uno interno que se concentra en la posibilidad de querer o de obrar conforme a la norma; y, uno externo, que se incardina en la posibilidad jurídica de exigir el respeto o cumplimiento a otro sujeto, ocurriendo que en unos casos predomina el elemento interno (como ocurre con la

libertad de expresión) y en otros el elemento externo (como pasa con el derecho al honor). La consagración de un derecho reúne los siguientes elementos: su definición, el bien jurídico protegido, el titular, el sujeto obligado, las condiciones de ejercicio y sus limitaciones” “Las garantías, son mecanismos de protección de derechos, las que, a su vez, son genéricas y jurisdiccionales” “Principios son normas que ordenan que algo sea realizado en mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son mandatos de optimización, los que “pueden cumplirse en diferente grado, mientras que las reglas son normas que “solo pueden ser cumplidas o no”, es decir, se debe actuar conforme ella dispone, “ni más ni menos” [...]”^[3]

Las normas constitucionales, no son simples enunciados o simples declaraciones de principios por lo que sus disposiciones deben aplicarse, aun cuando el legislador no las haya desarrollado, -art. 11.3 inciso segundo y 426 de la Carta del Estado; en relación al art. 1 de la LOGJCC, y art. 4 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, con ello se establece que la CRE no está condicionada, por lo que no se puede alegar falta de ley para justificar el desconocimiento de un derecho, y así se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional:

“[...]”

PRIMERO.- La acción extraordinaria de protección en el Ecuador, consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución, es una garantía constitucional que responde al principio fundamental de la Carta Política aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene como su deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deban exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación, los cuales además son plenamente justiciables por mandato del artículo 11, numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169 ibídem. [...]”^[4]

En virtud de la regla ***iura novit curia***, el análisis de constitucionalidad o legitimidad corresponde al juez constitucional, el juez constitucional no se somete a lo que las partes le señalan, de modo que al tratarse de un proceso contra el acto, el Juez puede fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado, aunque no se lo invoque expresamente “[...]” y en el caso de la acción de protección y demás garantías jurisdiccionales debe agotar todo el examen relativo a la violación de derechos fundamentales provenientes del acto u omisión impugnados aunque el

petionario lo haya fundamentado en uno distinto o incluso equivocado [...]”^[5]. La Corte Constitucional manifestó en sentencia No. 010-09-SEP-CC, que:

“[...]”

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente. Bajo este principio, la Corte procederá a analizar los hechos descritos en las demandas y probados en la sustanciación de esta acción, respecto de la inaplicación de la amnistía dictada por la Asamblea Constituyente, así como sobre la violación a la garantía del non reformateo in peius. [...]”^[6]

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 5 primer inciso, al establecer el Principio de aplicabilidad directa e inmediata de las normas constitucionales, dice:

“[...]”

Art. 5. PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. [...]”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del Principio iura novit curia en casos como Cinco Pensionistas VS. Perú (párrafos 156, 157), de la Comunidad indígena Sawhoyamxa VS Paraguay (párrafo 186), Hilaire, Constantine y Benjamón y otros VS Trinidad y Tobago (párrafos 107, 110, 152 b), de la Comunidad Moiwana VS Suriname (párrafo 107) se ha pronunciado en el sentido que por el Principio iura Novit Curia, *el juez tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones pertinentes a un caso sometido a su resolución aunque las partes no las invoquen.*

Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar "que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra-constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria [...]”^[7]

**SEXTO.-
PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.**

El accionante, en su demanda y en la audiencia constitucional establece que ante la emisión del acto administrativo, Resolución-UEA- No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, se han vulnerado sus garantías básicas previstas en la CRE, como son:

1.
 - a. **Debido proceso, en la garantía a la motivación del acto administrativo; y,**
 - b. **Derecho a la seguridad jurídica;**

Corresponde como se dejó indicado, al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional:

1.- DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTÍA BÁSICA A LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de fecha Nro. 166-18-SEP-CC, caso 0082-13-EP, de fecha 16 de mayo de 2019, manifiesta:

"[...]

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es menester señalar que el mismo se encuentra contenido en el art. 76 Nro. 7 letra l de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

Al respecto éste máximo órgano de justicia constitucional por medio de su jurisprudencia señaló previamente que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como criterios que deben ser observados por las autoridades judiciales – constitucionales y ordinarias, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad."

Mediante sentencia **Nro. 017-14-SEP-CC, caso Nro. 0401-13-EP, la Corte Constitucional** determino:

“Una decisión Razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”

Sobre las premisas antes señaladas, si existió o no vulneración de un debido proceso en la garantía básica de la motivación en la decisión administrativa (Resolución-UEA-No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020), será motivo de análisis, a fin de comprobar si el acto administrativo cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a. Razonabilidad.-

Al respecto la sentencia Nro. 009-14-SEP-CC. Caso Nro 0526-11-EP, de la Corte Constitucional define la razonabilidad en los siguientes términos:

“es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 089-16-SEP-CC, caso Nro. 1848-13-EP, manifestó:

“implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales es decir en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver en un caso concreto”.

Dentro del caso en análisis se establece que el acto administrativo Resolución-UEA-No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, expedido por el Consejo Universitario, organismo colegiado que de conformidad con los estatutos de cada una de las casas de educación superior, son la máxima autoridad, órgano colegiado superior que está conformado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes, en tal sentido la decisión adoptada por el mentado organismo de la UEA y que esta presidido por la Dra. Ruth Arias Gutiérrez, PhD., es legítima. Acto administrativo^[8] que tenía como finalidad reestablecer la dedicación de tiempo parcial de los profesores investigadores que de forma originaria lo tenía, en los cuales está incluido el accionante, luego de que tengan conocimiento de la propuesta del distributivo académico para el periodo académico 2020-2020, de Sede Matriz Pastaza-Puyo; las Sedes de Zamora Chinchipe-El Panguí; y Sucumbíos-Nueva Loja; luego de la resolución que adoptó el Consejo Universitario en sesión extraordinaria realizada el 13 de marzo de 2020, bajo observancia del trámite propio estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior.

Se refiere por parte del legitimado activo que no hay una correcta motivación del acto administrativo Resolución-UEA-No. 086-2020, de la revisión de la resolución se establece que en la misma se fundamenta en los artículos 22, 226, 350, 335 de la CRE; art. 12, 17, 18, 47, 70, 147, 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior; art. 84 Ley Orgánica de Servicio Público; art. 11, 12, 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor de Educación Superior; art. 14 del Código Orgánico Administrativo; Ley 85 de la Creación de la Universidad Estatal Amazónica; y, art. 94 del Estatuto de la UEA., esto es, la resolución se fundamenta en más de seis normas, partiendo desde la Constitución, leyes, reglamentos, estatutos y resoluciones. En tal sentido la decisión goza de total razonabilidad y además la normativa es concordante, para el restablecimiento en la dedicación del tiempo parcial de los profesores investigadores de la UEA, que tenían de forma originaria.

b. **Lógica.-**

Al respecto la sentencia Nro. 069-16-SEP-CC. Caso Nro. 1883-13-EP, de la Corte Constitucional señala que éste criterio se relaciona:

“no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad de los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya adoptar”

A efectos de analizar el caso que nos interesa, se tiene:

1. **Premisa Mayor:** La enunciación de las normas legales establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, considerando la autonomía responsable establecido en el artículo 355 de la CRE; artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, numeral 6 del artículo 94 del Estatuto de la UEA, que son la normativa pertinente, en el contenido del acto administrativo impugnado, para el restablecimiento en la dedicación del tiempo parcial de los profesores investigadores de la UEA, en relación del distributivo académico para el periodo académico 2020-2020, de Sede Matriz Pastaza-Puyo; las Sedes de Zamora Chinchipe-El Pangui; y Sucumbíos-Nueva Loja.
2. **Premisa menor:** Corresponde a los hechos facticos, que en éste caso sería en efecto que el legitimado, el 18 de febrero de 2019 fue declaró ganador del concurso de méritos y oposición de la asignatura de

"Contabilidad General" de la Carrera de Turismo, suscribiéndose la acción de personal No. 038-DT-UEA-2019 de 23 de febrero de 2019, otorgándole el cargo de "DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO PARCIAL" con una remuneración de 652,33 USD, actividades de docente que los desarrolla desde el 1 de marzo de 2019. El Consejo Universitario de la U.E.A, con fecha seis de marzo de 2019, aprobó en segunda y definitiva instancia el Distributivo Académico para el periodo académico marzo 2019-agosto 2019 II Semestre, en el cual consta que se le asigna al MsC. Luis Eduardo Alvarez Cortez, Docente Titular Auxiliar Nivel 1, la dedicación a tiempo completo, esto es 40 horas, razón por la cual se suscribe con fecha 26 de marzo de 2019 la acción de personal No. 014-DTH-UEA-2019, con una remuneración de 2.060,00 USD, con una vigencia desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019, nuevamente con fecha veinte y dos de julio de 2019, el Consejo Universitario de la U.E.A., aprobó en segunda y definitiva instancia el Distributivo Académico para el periodo académico 2019-2020 I Semestre, en donde se la vuelve asignar al MsC. Luis Eduardo Álvarez Cortez, Docente Titular Auxiliar Nivel 1, la dedicación a tiempo completo, esto es 40 horas, razón por la cual se suscribe con fecha 27 de agosto de 2019 la acción de personal No. 117-DTH-UEA-2019, con una remuneración de 2.060,00 USD, con vigencia de su acción desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020. Finalmente en sesiones de fecha 13 y 17 de marzo de 2020, el Consejo Universitario de la U.E.A., con resolución No. 086-2020 aprobó en primera y segunda instancia respectivamente el Distributivo Académico para el período académico 2020-2020, en el cual consta que se le asigna al MsC. Luis Eduardo Alvarez Cortez, Docente Titular Auxiliar Nivel 1, la dedicación a tiempo parcial, esto es, se le regrese a su tiempo de dedicación que fue otorgado luego de ser ganador de un concurso de méritos y oposición.

- 3. Conclusión:** En tal sentido el acto administrativo impugnado (Resolución-UEA- No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020), guarda relación con el resultado obtenido, darle a conocer al accionante su reincorporación a su tiempo de dedicación "*Docente Titular Auxiliar Nivel 1, la dedicación a tiempo parcial*" en tal consecuencia existe una coherencia entre las premisas y la conclusión, estableciendo además que la razón de haberse adoptado esta decisión no es de forma arbitraria, por el contrario obedece a varios factores, haberse aprobado el distributivo académico para el periodo académico 2020-2020, de Sede Matriz Pastaza-Puyo; las Sedes de Zamora Chinchipe-El Pangui; y Sucumbíos-Nueva Loja y especialmente que considera esta autoridad el factor determinante para haber ejecutado dicho acto es de la recomendación efectuada por la Contraloría General del Estado, como organismo de control Estatal, por cuanto acorde a lo expresado en la audiencia, la UEA, ya ha sido observada por la Contraloría por casos análogos específicamente del "Examen Especial a los Gastos en Personal, Pagos por Responsabilidad y Mora Patronal"

en tal sentido es más que acertada la decisión que adoptado el Consejo Universitario de la UEA.

Por lo cual se establece que el acto administrativo impugnado, cumple con el criterio de lógica.

c. Comprensibilidad.-

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 087-16-SEP-CC, caso 0965-10-EP; sentencia 153-15-SEP-CC, caso Nro. 1523-12-EP; sentencia 049-15-SEP-CC, caso 1974-12-EP, señala:

"Es te criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial"

Se concluye que la Resolución-UEA- No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, expedida por el Consejo Universitario de la UEA, ha sido redactada en un lenguaje claro y sencillo, que no solo un docto, letrado o profesional del derecho podría entender, por el contrario la aludida resolución llega a la comprensión de cualquier persona, sin distinción de su preparación o profesión, por cuanto el acto administrativo no ha sido redactado con ningún tecnicismo, en tal consecuencia se establece que obtuvo su finalidad, notificarle al legitimado activo que debía reintegrarse como Docente Titular Auxiliar Nivel 1, con dedicación a tiempo parcial.

En tal virtud, al examinar el acto administrativo impugnado, se verifica que existe una estructura de argumentos válidos, demostrando coherencia en la resolución adoptada por el Consejo Universitario de la UEA, respeto el ordenamiento legal al cual se rige.

Por lo expuesto la Resolución-UEA- No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, expedida por el Consejo Universitario de la UEA, goza de total motivación.

2.- SEGURIDAD JURÍDICA:

El artículo 82 de la CRE señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Dentro de los derechos denominados por la CRE como de "protección", se encuentran el derecho a la seguridad jurídica, que configura el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta

aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

Sobre la **seguridad jurídica** la Corte Constitucional ha dicho:

"...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...)"^[9]

"... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. [...]"^[10]

En cuanto a la violación de éste derecho la defensa técnica del legitimado activo se ha limitado a enunciar desde el artículo 56 al 62 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, estableciendo que no se han observado por parte del Consejo Universitario, sin señalar de qué forma ha sido vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por parte de la legitimada pasiva, transgrediendo lo establecido en el art. 16 de la LOGJCC^[11]. Como ha mencionado la Corte Constitucional *"la afectación de la seguridad jurídica no se configura de manera abstracta o abierta, sino concreta y específica, y por lo tanto al alegarla, se debe detallar cómo se genera la falta de certeza jurídica, no bastando una alegación general de contravención del artículo 82."*^[12]

En el caso sub judice, el accionante confunde la finalidad por la cual fue planteada su propia acción, la que tiene hincapié en la Resolución-UEA- No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, la cual tenía como objetivo regresarles a un grupo de docentes titulares auxiliares con dedicación a tiempo parcial de la UEA, a su carga originaria, luego de haber aprobado el distributivo académico para el periodo académico 2020-2020, de Sede Matriz Pastaza-Puyo; las Sedes de Zamora Chinchipe-El Pangui; y Sucumbíos-Nueva Loja, en donde ya no se requería sus servicios, bajo la modalidad que venían ejerciendo con un incremento de su carga horaria. Como se hace mención en el acto administrativo jamás por el Consejo Universitario de la UEA, se ha discutido sobre alguna petición del docente Alvarez Cortez Luis Eduardo, para acceder a una recategorización, derecho que tienen en efecto todo el personal

académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en tal sentido resulta impropio la argumentación del accionante.

En tal consideración la resolución expedida por el Consejo Universitario de la UEA, fue elaborada y aprobada bajo un correcto estándar de motivación, fundando su decisión en normas claras, previas, públicas y pertinentes, garantizando el derecho a la seguridad jurídica, sin que se pueda alegar su vulneración.

Consideraciones adicionales del juzgador en relación de ciertas alegaciones de las partes:

1.- Residualidad:

La defensa técnica de la legitimada pasiva menciona que el accionante Mgs. Luis Eduardo Álvarez Cortez, notificado con el retorno a su tiempo de dedicación, como docente titular auxiliar a tiempo parcial, solicitó la reconsideración a la resolución No. 086-2020, acción que tiene legitimidad con el artículo 89^[13] del estatuto vigente de la UEA. En tal sentido su legítimo derecho al debido proceso en la garantía de recurrencia está activado ante la autoridad competente y en la vía adecuada e idónea.

Los actos administrativos pueden ser impugnados en función de lo establecido en el art. 76.7 literal m) de la CRE y el art. 8.2 literal h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Los actos administrativos son impugnables en sede de justicia ordinaria de acuerdo al trámite previsto, como así lo consagra nuestra CRE en el art. 173.^[14]

En tal sentido la impugnabilidad de todo acto administrativo, debe ser en la vía administrativa esto es, ante el órgano jurisdiccional, contencioso administrativo, organismo que se encuentra debidamente reglado en la norma constitucional que lo previene con el principio de legalidad definido en el art. 76.3 y el art. 173 de la Constitución, anticipa que ningún acto administrativo es inimpugnable, reservando la vía contenciosa administrativa o vía judicial ordinaria para recurrirlo fundamentadamente ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, es en este escenario en que se habrá de recurrir del acto cuestionado.

De manera que, por mandato constitucional, legal, y en observancia a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, la presente acción de protección se torna inadecuada, por cuanto no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa, no fuere adecuada ni eficaz, más aun cuando el derecho a recurrir la Resolución-UEA- No. 086-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, ya ha sido activado y se encuentra a la espere de su decisión, por lo que se debe resolver en el procedimiento propio administrativo de la UEA, y posterior de ello de no encontrarse satisfecho, el accionante podrá ejercer su legítimo derecho en la esfera jurisdiccional de la vía contenciosa administrativa, respetando un

procedimiento judicial claramente establecido, y consecuentemente garantizando el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, al respecto estableció:

[...]

"El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección".

"...la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie..."

"La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al artículo 169 Ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial".

"El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo que no es éste- si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción,

ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia... “[...]”

Por todas y cada una de las consideraciones citadas la acción ordinaria de protección bajo ningún parámetro tendría por objeto absorber los conflictos legales que deban ser sustanciados en la justicia ordinaria, la acción de protección fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límite, por ello que es enfática y clara la jurisprudencia constitucional al establecer que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales, sin que bajo ninguna circunstancia sea utilizada con el afán de no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría la desnaturalización de la acción y concomitante el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente.

2.- Vinculatoriedad de fallos judiciales:

La defensa de la entidad accionada, estableció que previo a la sustanciación de la presente causa otra autoridad jurisdiccional se había pronunciado respecto de los mismos derechos alegados como vulnerados en relación de un acto administrativo análogo expedido por el Consejo Universitario de la UEA, y que en consecuencia de ello esa resolución podría tener incidencia en la decisión que deba adoptar el suscrito.

Al respecto se debe recalcar que el suscrito, investido de imparcialidad y como juez constitucional, únicamente me encuentro sujeto a observar y aplicar lo manifestado en los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y las del ex Tribunal Constitucional emitidos en relación a la constitución vigente^[15].

SEPTIMO: DECISIÓN.-

De conformidad con los numerales 1 y 4 del art. 42^[16] de la LOGJCC y por los razonamientos expuestos, el suscrito Juez Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** declara **IMPROCEDENTE** la acción de protección deducida por LUIS EDUARDO ALVAREZ CORTEZ, en contra de la Dra. Ruth Arias Gutiérrez, en su calidad de Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica; y, Dr. Iñigo Salvador en su calidad de Procurador General del Estado, respectivamente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 86 de la CRE en concordancia del art. 25.1 de la LOGJCC, la señora Secretaria, remita copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional, de causar ejecutoría.- Notifíquese.

1. ^ Expediente judicial del Ecuador No. 16281-2020-00223, fojas 49 a 54
2. ^ Registro Oficial del Ecuador, 2° S. N° 351, de 29 de Diciembre del 2010

3. ^ OYARTE, Rafael, *Debido Proceso*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador. Año 2016, págs. 29 a 32.
4. ^ Corte Constitucional de Transición, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, R.O. S. No. 228 de 5-jul-2010.
5. ^ OYARTE, Rafael, *Debido Proceso*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador. Año 2016, pág. 15.
6. ^ Corte Constitucional de Transición del Ecuador, R.O. S. No. 625 de 2-jul-2009.
7. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.
8. ^ Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.
9. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-E.P de 1 de junio de 2009.
10. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 016-13-SEP-CC.
11. ^ Ecuador, LOGJCC, Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador Dictamen 3-19-DOP-CC DE 14 de marzo de 2019. Párr.19.
13. ^ Ecuador, Estatuto de la UEA, Art. 89.- Se podrá reconsiderar una resolución adoptada por el Consejo Universitario, la que será planteada en la misma o en la siguiente sesión ordinaria, para lo cual se requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de sus integrantes
14. ^ Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial
15. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-09-SIN-CC, caso No. 0021-2009-IA.
16. ^ Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

f: VILLARROEL LEON MAURICIO JAVIER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

POZO SALAZAR MARTHA CRISTINA
SECRETARIO (e)